

Ley del Aguinaldo de Navidad

Ley Núm. 98 de 4 de Junio de 1980, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 14 de 24 de Abril de 1987](#)

[Ley Núm. 109 de 2 de Septiembre de 1997](#)

[Ley Núm. 159 de 27 de Junio de 2003](#)

[Ley Núm. 433 de 22 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 144 de 22 de Noviembre de 2005](#)

[Ley Núm. 3 de 4 de Abril de 2013, Sec. 36\)](#)

[Ley Núm. 162 de 24 de Diciembre de 2013, Sec. 13\)](#)

Para conceder un Aguinaldo de Navidad de [---] durante el mes de diciembre de cada año, a las personas jubiladas, o beneficiarios, bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, y a las personas pensionadas o beneficiarios bajo cualquier otra ley que administre el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo la [Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada](#).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades es un fideicomiso, creado por disposición de la [Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951](#), con el propósito de ayudar a una feliz culminación en la carrera pública de todos los empleados participantes del mismo. Dicha Ley provee en su Artículo 1 para que, aparte de los beneficios corrientes que se paga a los pensionados y beneficiarios tales como anualidades de retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, los fondos del Sistema puedan utilizarse para conceder otros beneficios.

Consideramos que un Aguinaldo de Navidad para nuestros jubilados es un beneficio adicional razonable dentro del propósito de alcanzar una feliz culminación en la carrera pública. Mas aun, consideramos que el mismo contribuye a afianzar una parte muy bella de los valores culturales y religiosos puertorriqueños. Por otro lado, entendemos que la concesión de este Aguinaldo beneficiaría a las agencias del Gobierno con un aumento en la moral de los empleados próximos a jubilarse, lo cual redundará en una mayor productividad para el servicio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

Toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la [Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada](#), tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad equivalente a quinientos (500) dólares comenzando en diciembre de 2005 y de quinientos cincuenta (550) dólares a partir de diciembre de 2006; y de seiscientos (600) dólares comenzando en diciembre de 2007, cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año. Estarán excluidos de los beneficios que se conceden por esta Ley los pensionados bajo las disposiciones de la [Ley 305-1999](#), conocida como "Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro" y aquellas personas que se jubilen al amparo del Capítulo 5 de la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#). Asimismo, quedarán excluidos de los beneficios de Aguinaldo de Navidad que se conceden por esta Ley los participantes del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

Serán acreedores al Aguinaldo de Navidad dispuesto en el Artículo 1 de esta ley todos los pensionados o beneficiarios siempre y cuando dichas personas no tuvieren derecho como empleados del Gobierno al bono de Navidad para el año en que se concede el Aguinaldo.

Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo, o retirado, el Aguinaldo se distribuiría a prorrata entre todos los beneficiarios.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

El costo del Aguinaldo se sufragará con fondos del fideicomiso del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades en el caso de pensionados o beneficiarios bajo la [Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951](#). En el caso de pensionados o beneficiarios bajo la [Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954](#) o por leyes especiales el costo se cargará a los fondos de donde se sufragan dichas pensiones.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 761 nota)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BONIFICACIONES.